



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 153

Radicado No. No. 13468408900120210000900

Mompós, Bolívar, dieciocho (18) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2021-00009-00.

PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ARLEY DE JESUS BUITRAGO GOMEZ Y GLORIA AMPARO SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: JUAN DAVID ARISTIZABAL SUAREZ, ALBERTO DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ Y LUIS ALFREDO HENAO HENAO

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NOTIFICACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el consecutivo 15 de la carpeta correspondiente el expediente digitalizado es visible memorial de la parte actora, junto a los soportes de envíos expedidos por la empresa de mensajería 4-72, donde consta que el día 5 de abril de 2022 los citatorio para la diligencia de notificación personal fueron recibidos en la dirección para notificación de los demandados que se indicó en la demanda. Es oportuno analizar la figura de la notificación personal y los requisitos para que se entienda surtida.

Por consiguiente, el artículo 291 del C.G.P., determina que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En el presente proceso, se deja constancia que ha transcurrido el término de Ley sin que los demandados JUAN DAVID ARISTIZABAL SUAREZ y ALBERTO DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ, se presentara despacho.

Por otro lado, también se observa que, en el consecutivo 04 de la carpeta correspondiente el expediente digitalizado, el señor LUIS ALFREDO HENAO HENAO, otorgo poder al abogo ASCANIO OSPINO ABUABARA, por lo cual, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

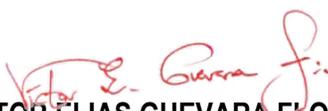
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 153

Radicado No. No. 13468408900120210000900

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS ALFREDO HENAO HENAO, del Auto 370 del 02 de diciembre de 2021, en el cual, el día 04 de mayo de 2022 presento escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de fondo, por consiguiente, córrase traslado al demandante por el termino de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ